



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Adriana Benítez Baena
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00276-00

AUTO SUST. No. 1030

Tuluá, 21 de noviembre de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, se advierte que, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali (V), profirió Auto No. 2919, dentro de la diligencia de audiencia contenida en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., donde se resolvió:

“(…) En el presente tenemos, siendo el domicilio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- la ciudad de Bogotá y habiéndose surtido la reclamación correspondiente en la ciudad de Tuluá –Valle, se colige que es al Juez Laboral del Circuito de Tuluá Valle quien le corresponde conocer de esta demanda, disponiéndose que la demandante debe tramitar su demanda ante los Juzgados del Circuito de Tuluá”.

Entonces, en ejercicio del control de legalidad se dispondrá su rechazo y se dejará sin efecto lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, se dispondrá su rechazo por falta de jurisdicción y competencia y se dispondrá la remisión del expediente a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE TULUA –VALLE, por ser el competente para conocer la misma. Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto lo actuado a partir del auto No1830 del 08 de septiembre del 2.021, admisorio de la demanda. (…)

Ahora, es preciso indicar que, pese a que el Despacho mencionado adelantó las actuaciones correspondientes hasta la etapa de decisión de excepciones previas desarrollada en el marco de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, procedió a dejar sin efectos las actuaciones surtidas a partir del auto que admitió la demanda. Esta célula judicial, discrepa de dicha postura, en cuanto el artículo 138 del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica estipulada en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., indica lo siguiente:

“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará. (…)” (Subrayado fuera del texto.)

Por lo anterior, este Despacho, realizando un control de legalidad de las actuaciones adelantadas, avocará el conocimiento del presente proceso y se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia contenida en el artículo 77 *ibidem*, y de ser posible, se realizará concentradamente la diligencia contenida en el artículo 80 de la misma codificación, en concordancia con las reglas establecidas por la Ley 2213 de 2022, máxime si tenemos en cuenta que la decisión se sujeta al debido proceso y se inscribe en la garantía de celeridad y tutela judicial efectiva.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador

con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali (V), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR que todas las actuaciones adelantadas en este proceso por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali (V), conservan validez conforme al artículo 138 del C.G. del P., aplicable a nuestro proceso en los términos descritos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. SEÑALAR el **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para realizar, en forma virtual, la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

QUINTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043dfb4502d3b0b80cdade70deb309857ae9cbb41dbc82748c26a19a066f381e**

Documento generado en 21/11/2022 04:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, 21 de noviembre de 2022

SECRETARÍA

RERERENCIA. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE. LUCY AYDEE CORDOBA BENAVIDES
DEMANDADO. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.
RAD. 76-834-31-05-002-2019-00001-00

En la fecha y en cumplimiento a la providencia que así lo dispone, paso al Despacho del señor Juez la liquidación de costas y agencias en derecho causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia. Sírvasse proveer.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE LA PRIMERA INSTANCIA.

- 1- A favor de la parte demandante y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$4.000.000,00
---	----------------

VALOR EN LETRAS: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

- 2- A favor de la parte demandante y a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

Por concepto de Agencias y Trabajos en Derecho:	\$500.000,00
---	--------------

VALOR EN LETRAS: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

VALOR TOTAL: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00).

BRYAN STEVEN DUQUE RAMÍREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tuluá, Valle del Cauca, 21 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 522

Como quiera que la liquidación de costas aquí practicada se ajusta a los parámetros legales, el Juzgado habrá de aprobarla y ordenará el archivo del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDEZCASE lo resuelto en la Sentencia No. 07, fechada el 04 de febrero de 2022, proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V).

SEGUNDO. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada dentro de este plenario.

TERCERO. ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, luego de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a413d96c4365bb57fd7de7a0659f2bb036efc1513bc6209d1f69c64695c0c8e**

Documento generado en 21/11/2022 05:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Proceso especial de fuero sindical
Dte. Diego Humberto Cano Zapata
Ddo. Brinks de Colombia S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2022-00241-00

AUTO SUST No. 1033

Tuluá, 21 de noviembre de 2022

Una vez revisado el memorial recibido el 21 de noviembre del hogaño, proveniente de las apoderadas judiciales de la parte demandante y del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BRINKS DE COLOMBIA - “SINTRABRINKS”, se advierte que solicitan la reprogramación de la fecha y hora para llevar a cabo diligencia de audiencia, fijada para el día de mañana, 22 de noviembre de 2022, alegando coincidencia de la fecha fijada, con otra audiencia judicial donde interviene la misma organización sindical, los mismos apoderados, y que corresponde a un proceso especial de fuero sindical adelantado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, en el que fue fijada la fecha mediante auto del 15 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el comentado proceso también se trata de una acción especial en la que debe actuar la organización sindical que aquí interviene, se accederá a la petición, privilegiando la garantía de defensa del extremo demandante y dada la naturaleza del derecho controvertido. Por ello, se fijará como fecha y hora el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 10:00 AM**, para llevar a cabo la mencionada diligencia de audiencia.

Por último, dado que el mandato y la sustitución de poder allegado por la organización sindical, SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BRINKS DE COLOMBIA - “SINTRABRINKS” se ajustan a los parámetros legales, el Juzgado reconocerá personería para actuar y aceptará la sustitución de poder a los profesionales del derecho que más adelante se individualizarán.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la petición de reprogramación de la audiencia, presentada por las apoderadas judiciales sustitutas del demandante y de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BRINKS DE COLOMBIA - “SINTRABRINKS”, conforme las razones puestas de presente.

SEGUNDO. SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia especial de fuero sindical, el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:30 AM**, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BRINKS DE COLOMBIA - “SINTRABRINKS”, al doctor FREDY ALONSO PELAEZ GOMEZ, identificado con C.C. 71.717.949 y portador de la T.P. 97.371 del C.S. de la Judicatura, en los términos del

memorial poder otorgado por el señor FRANK ALBERTO GUALDRON VARGAS, en su calidad de presidente de la organización sindical, lo cual acredita con la constancia de registro de modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical, emitida por la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio del Trabajo y que se acompañó con el memorial poder.

CUARTO. ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el doctor FREDY ALONSO PELAEZ GOMEZ, identificado con C.C. 71.717.949 y portador de la T.P. 97.371 del C.S. de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BRINKS DE COLOMBIA - "SINTRABRINKS", a la doctora YESICA ANDREA HOYOS NEGRETE, identificada con C.C. 1.017.167.826 y portadora de la T.P. 323.269 del C.S. de la Judicatura, a quien se reconoce como apoderada sustituta de la mencionada organización sindical, con sujeción a los términos del memorial de sustitución a ella concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a461f493ac062a3064300d6990ccaa4f66259a27818625b7f9099d5891a2ed**

Documento generado en 21/11/2022 05:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>